





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

4.- Con fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha once de abril del dos mil dieciocho, se recibió a través de Oficialía de este Instituto, el oficio número UT-1.0.2/.2018/0163 de fecha diez de abril del presente año, por medio del cual el Lic. Ramón Apreza Patrón, Titular de la Unidad de Transparencia y Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, presento su escrito de alegatos.

6.- Con fecha trece de abril del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha dieciséis de abril del presente año, se notificó al recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de fecha trece de abril del año en curso.

8.- Con fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, el sujeto obligado presento a este Órgano Garante, el oficio número UT-1.0.2/2018/62 mediante el cual adjuntó diversas documentales, mismas que sirvieron como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

9.- Con fecha dos de mayo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, ordenó dar vista al recurrente del oficio número UT-1-0.2/2018/62, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se le notificó al recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de la misma fecha.

10.- El ocho de mayo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, expresados al rendir su informe de ley; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

se declaró por precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO:** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI. Se trate de una consulta; o*  
*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.**

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el **diecinueve de febrero del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **07 de marzo del 2018**, por lo que transcurrieron **doce** días hábiles.

**II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.**

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.**

El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

### **IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

### **V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información incompleta.

### **VI. Se trate de una consulta.**

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, de ahí que no se trate de una consulta.

### **VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

**TERCERO.** Con fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

*Por este medio solicito el padrón más actualizado de centros educativos, incluyendo su clave de centro de trabajo, que hayan sido afectados por los eventos sísmicos del 7 o 19 de septiembre de 2017 y que estén siendo o serán atendidos con recursos estatales, sin considerar los recursos transferidos de los programas Escuela al CIEN o de la Reforma Educativa ni del Fideicomiso FONDEN. Solicito se incluya la fecha de actualización de esta información, así como cualquier otra información con la que se cuente respecto de los daños a dichos centros escolares así como de las obras o acciones a realizar para su atención. Esta información la solicito en el entendido de que las Escuelas Estatales se atenderán con Apoyos Parciales Inmediatos que se financian con 50% del FONDEN y 50% de recursos estatales, de acuerdo a la Plataforma de Transparencia Presupuestaria Fuerza México y al Comunicado 313 de la Secretaría de Educación Pública Federal.(Sic.)*

Con fecha **diecinueve de febrero** del dos mil dieciocho, la Secretaría de Educación Guerrero, otorgó la siguiente respuesta al recurrente, de la cual se inserta imagen parcial.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO  
CONTRALORÍA INTERNA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

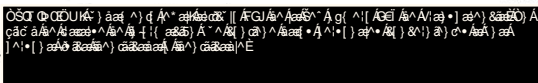


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO  
CONTRALORÍA INTERNA

Oficio Núm.: UT-1.0.2/2017/745

Asunto: Se remite respuesta

Chilpancingo, Gro., a 19 de diciembre del 2017



17 ENERO 2018  
3:55  
Pina

En atención a su solicitud con número de folio 007274-17, de fecha 29 de noviembre del 2017, mediante la cual solicita lo siguiente:

**"Solicito el listado de los centros de trabajo educativos de la entidad afectados por los sismos del 7 y 19 de septiembre de 2017, con su clave de centro de trabajo, nivel de daño en el que fue catalogado, así como la información con la que se cuente respecto a los trabajos de rehabilitación que se les realizara a cada una."**

En razón de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 20 fracción I, 52, 54 fracción I inciso (a), II, 149 y 150 primero párrafo de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Guerrero, me permito hacerle de conocimiento que en razón a su solicitud le informo a Usted lo siguiente:

Al respecto le informo a usted que su solicitud la debe de dirigir al Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa / IGIFE, que es la dependencia encargada de llevar a cabo los registros de las escuelas dañadas por los sismos del mes de septiembre.

En consecuencia no omito de hacer de su conocimiento que el manejo o uso que se haga de la presente información, recae en el ámbito de su más estricta responsabilidad. Lo que hago de su conocimiento para los efectos Legales conducentes.

*[Handwritten signature]*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Respuesta que corresponde a otro folio de solicitud **00727117**, y mediante el cual solicitó el **“Listado de los centros de trabajo educativos de la entidad afectados por los sismos del 7 y 19 de septiembre de 2017, con su clave de centro de trabajo, nivel de daño en el que fue catalogado, así como la información con la que se cuente respecto a los trabajos de rehabilitación que se les realizara a cada una”**, informándole al recurrente que dicha solicitud debe de dirigirla al Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa (IGIFE). Sin embargo, el recurrente afirma que el sujeto obligado entregó respuesta incompleta, promoviendo el presente recurso de revisión.

En **alcance a la información solicitada**, mediante el oficio número UT-1-0.2/.2018/0163 recibido por este Órgano Garante el once de abril del presente año, el sujeto obligado notificó a este Órgano Garante, su escrito de alegatos mediante el cual manifestó lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, efectivamente esta dependencia conoció de la solicitud interpuesta por el recurrente el [REDACTED] la cual fue presentada en el portal Info Mex, con fecha de inicio de trámite el día quince de febrero del año dos mil dieciocho, la cual fue dirigida a la Secretaría de Educación Guerrero, mediante la cual solicita lo siguiente:*

*“Por este medio solicito el padrón más actualizado de centros educativos, incluyendo su clave de centro de trabajo, que hayan sido afectados por los eventos sísmicos del 7 o 19 de septiembre de 2017 y que estén siendo o serán atendidos con recursos estatales, sin considerar los recursos transferidos de los programas Escuela al CIEN o de la Reforma Educativa ni del Fideicomiso FONDEN. Solicito se incluya la fecha de actualización de esta información, así como cualquier otra información con la que se cuente respecto de los daños a dichos centros escolares así como de las obras o acciones a realizar para su atención. Esta información la solicito en el entendido de que las Escuelas Estatales se atenderán con Apoyos Parciales Inmediatos que se financian con 50% del FONDEN y 50% de recursos estatales, de acuerdo a la Plataforma de Transparencia Presupuestaria Fuerza México y al Comunicado 313 de la Secretaría de Educación Pública Federal.”*

*En seguimiento esta Unidad de Transparencia, solicitó mediante oficio UT-1-0.2/2018/0117, de fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, al Subsecretario de Planeación Educativa de la SEG, lo concerniente a la solicitud planteada por el C., dicho oficio fue recibido con fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho.*

*Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, recibió oficio SPE/DGPE/1.1.1/2018/169 de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, signado por el Lic. Omar M. Cardena Trujillo, en su carácter de Director General de Planeación y Evaluación, dependiente de la Subsecretaría de Planeación Educativa de la SEG, en el cual comunica que es ámbito de competencia del Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa (IGIFE) y no de la Secretaría de Educación Guerrero.*

(...)

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante oficio número UT-1.0.2/.2018/0163 , manifiesta que la Secretaría de Educación Guerrero , no es competente para otorgar la información solicitada por el recurrente ya que no está dentro de sus atribuciones, asimismo, informa que la encargada de generar dicha información es el





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa**, orientando al recurrente dirigir la solicitud de información a dicha Dependencia. En este sentido con fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico, de la información que rindió el sujeto obligado Secretaría de Educación Guerrero. Es necesario mencionar que transcurrido el término para desahogar la vista de fecha trece de abril del presente año, el recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

Con fecha veintisiete de abril del presente año, la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, presentó a este Órgano Garante el oficio número UT-1.0.2/2018/62 de la misma fecha, mediante el cual remite la información solicitada por el recurrente mediante la solicitud con el número de folio **00727117 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete**, consistente en el “Listado de los centros de trabajo educativos de la entidad afectados por los sismos del 7 y 19 de septiembre del 2017, con su clave de centro de trabajo, nivel de daño en el que fue catalogado, así como la información con la que se cuente al respecto a los trabajos de rehabilitación que se les realizará a cada una”, desglosada por los siguientes rubros “MUNICIPIO, LOCALIDAD, NOMBRE DE LA ESCUELA, CCT, POBLACIÓN AFECTADA, TIPO DE DAÑO-FINAL, LATITUD, LONGITUD”, de la cual se inserta imagen parcial.

MUNICIPIO	LOCALIDAD	NOMBRE DE LA ESCUELA	CCT	POBLACION AFECTADA	TIPO DE DAÑO - FINAL	LATITUD	LONGITUD
ATENANGO DEL RIO	ATENANGO DEL RIO	J.N. SERAFIN SANCHEZ GODINEZ	120JN378Q	65	DAÑOS MENORES	18.300754	-99.109149
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	CALLE BRAVO Y ZAPATA 48 COL CENTRO	BRAULIO RODRIGUEZ	120PR2231G	747	DAÑOS MENORES	18.344847	-99.535881
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	CALLE TOPOGRAFO S/N COL NUEVO HORIZONTE	EDUARDO GAMBDA FLORES	120ST0307D	110	DAÑOS MENORES	18.363893	-99.515583
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	COL EJIDAL	JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	120JN0286F	53	DAÑOS MENORES	18.347559	-99.559259
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	COL INFONAVIT	LA LUZ DEL SABER	120JN014ED	218	DAÑOS MENORES	18.360037	-99.526609
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	COL INSURGENTES	RAFAEL GARCIA GARZON	120JN2955U	156	DAÑOS MENORES	18.363966	-99.523601
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	COL SAN JOSE	CENTRO DE ATENCION MULTIPLE No. 02	120ML0002I	100	DAÑOS MENORES	18.347436	-99.526394
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	COL TAMARINDOS	19 DE SEPTIEMBRE		232	DAÑOS MENORES	18.351772	-99.545463

Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado ofreció como prueba documental el diagnóstico y propuesta preliminar de obras y acciones del sector educativo para la mitigación de los daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre del





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

2017 en 19 municipios del Estado de Guerrero, **información que fue proporcionada por el Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa IGIFE.** Así mismo, la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, informó al recurrente que su solicitud debería de dirigirla al IGIFE, de conformidad con el artículo 2 fracción I y IV de la Ley No. 727 que regula la Infraestructura Física Educativa para el Estado de Guerrero, que establece “El objeto de esta Ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo estatal estableciendo los lineamientos generales para: “I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal; (...) IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa estatal.”

Es necesario hacer mención que de acuerdo a lo que establece el artículo 19 de la Ley No. 727 que regula la Infraestructura Física Educativa para el Estado de Guerrero, son atribuciones del Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa las siguientes:

*I. Emitir las normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones de la IFEEG y participar en la elaboración de normas oficiales estatales, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal;*

**II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la infraestructura física educativa estatal,** en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero y las autoridades municipales a través de los mecanismos correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

**a) Recopilar información pertinente del estado físico que guarda la IFEEG a nivel estatal;**

*b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;*

*c) Convenir con la autoridad competente el acceso a la instalaciones educativas del Estado, a fin de recopilar la información respectiva, en caso de ser necesario;*

**d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel estatal; y**

*e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la Infraestructura física, así como definir en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero las acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.*

*III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Educación Guerrero, en la planeación educativa estatal y en las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de terceros, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;*

(...)

Dentro de las atribuciones del Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa, señaladas en el artículo 19 de la Ley No. 727 que regula la Infraestructura Física Educativa para el Estado de Guerrero, establece que es la encargada de “Crear y actualizar





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la infraestructura física educativa estatal, así como Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Estado la infraestructura física educativa, en el caso de instituciones de carácter estatal o cuando así se convenga con las autoridades municipales y entregar a la Secretaría de Educación Guerrero las obras e instalaciones estatales concluidas y “**Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la infraestructura física educativa a nivel estatal.** En razón de lo anterior, se concluye que el Instituto Guerrerense de Infraestructura Física Educativa, se encarga de recabar el estado físico que guardan las instituciones educativas a nivel estado.

En este sentido el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante, es suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información, tal y como lo señala el artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

*Artículo 9. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

**CUARTO:** Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico, de la información que rindió el sujeto obligado Secretaría de Educación Guerrero, mediante oficio UT-1.0.2/2018/62 de fecha veintisiete de abril del presente año.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió al recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por lo tanto el término de tres días concedidos al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera de la información que se le notificó, le transcurrió del día tres al siete de mayo del dos mil dieciocho, sin embargo, el recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, supletorio de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

*“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291*

*ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado le hizo del conocimiento al recurrente, que la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, no está facultado para otorgar la información solicitada ya que no está dentro de sus atribuciones generarla de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, asimismo, informó que el





## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

encargado de generar dicha información es el **Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa**, orientando al recurrente dirigir la solicitud de información a dicha dependencia.

*ARTÍCULO 26. La Secretaría de Educación Guerrero, es el órgano encargado de impulsar integralmente los programas de educación pública y privada en el Estado y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:*

*I.- Formular y coordinar la política de desarrollo educativo del Gobierno del Estado, libre de toda forma de discriminación y orientada a promover la equidad, el respeto a los derechos humanos y las libertades democráticas;*

*II.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno Estatal y de los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades previstos en la legislación aplicable;*

*III.- Implementar programas tendientes a elevar la calidad de la educación en todos sus niveles y modalidades en la Entidad;*

*IV.- Diseñar e implementar estrategias coordinadas con enfoque de género que posibiliten el acceso a la educación básica y la oportunidad de concluir los estudios;*

*V.- Establecer y conducir la política de desarrollo educativo que preserve y difunda los valores nacionales y estatales;*

*VI.- Proponer, mejorar, diseñar y elaborar recursos y mecanismos de enseñanza que contemplen las características geográficas, históricas, culturales y sociales del Estado y los vinculen a los programas de formación escolar;*

*VII.- Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación y de la educación científica y tecnológica en la Entidad;*

*VIII.- Revalidar los estudios, diplomas, certificados o títulos equivalentes a la enseñanza que imparta el Estado, en los términos de la legislación aplicable e implementar mejores opciones para la formación de los docentes;*

*IX.- Llevar el registro de los técnicos y profesionistas de los colegios correspondientes y conducir las relaciones del Gobierno con el Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas;*

*X.- Presidir los Órganos de Gobierno de los organismos públicos descentralizados, órganos administrativos desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social que presten el servicio público educativo;*

*XI.- Concurrir con la autoridad educativa federal en aquellos asuntos que les faculten las leyes federales y estatales de educación;*

*XII.- Desarrollar las relaciones de comunicación, coordinación y apoyo mutuo con las delegaciones y representaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las de otros Estados de la República y con las autoridades municipales para impulsar integralmente los programas de educación;*

*XIII. Prestar directamente o a través de otras entidades y órganos, los servicios educativos que correspondan al Gobierno del Estado;*

*XIV.- Fomentar la participación de la sociedad en el quehacer educativo;*

*XV.- Formular y coordinar las políticas de desarrollo deportivo;*

*XVI.- Coordinar, junto con la Secretaría de Cultura y los Ayuntamientos, el Sistema Estatal de Bibliotecas, Hemerotecas y Archivos Históricos, así como el Programa de Fomento a la Lectura y el Libro y el Sistema de Educación Artística en las Escuelas, Casas de Cultura y Museos de la entidad;*





## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

XVII.- Coordinar a las entidades, órganos administrativos desconcentrados y establecimientos públicos de bienestar social, cuyas actividades correspondan al deporte;

XVIII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con las dependencias correspondientes;

XIX.- Promover de conformidad con las disposiciones legales aplicables y ante las instancias que correspondan, se incluyan en los planes y programas de estudio de educación primaria y secundaria, contenidos que versen sobre la cultura de la legalidad, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, y

XX.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

**Artículo 171.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**I. Desechar o sobreseer el recurso**

(...)

**Artículo 177.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

Por lo que, ante la inconformidad del particular, la Secretaría de Educación Guerrero, notificó su respuesta a este Órgano Garante, y se le envió la información al recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/11/2018 celebrada el quince de mayo del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto

Comisionada



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/25/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 15 de mayo del 2018.